

EL VICARIATO CASTRENSE DE COLOMBIA

ENSAYO JURIDICO

Fray GUSTAVO RAMIREZ B.



La organización actual de la Iglesia obedece a la interpretación genuina de la voluntad de Cristo, su Fundador y está acorde con un sabio principio "Dividir para Gobernar".

Diseminados por todas las latitudes, los fieles necesitan un especial cuidado y atención; su espiritualidad e identificación con Cristo, el grado de perfección de que gocen será directamente proporcional al control que la Iglesia ejerza sobre ellos.

Los extensos territorios que antaño formaron una sola porción, hoy se hallan completamente parcelados, para que cada una de las almas sienta más cerca de sí la acción alentadora y vivificadora del Pastor que debe guiar sus pasos vacilantes en el camino hacia la eternidad.

Metido el hombre en el intrincado laberinto de una vida que más y más lo mecaniza, que lo ha puesto a competir en forma desigual con los cerebros electrónicos, siente alejar de sí el dominio de su alma, para obrar automáticamente bajo el influjo de vértigo de la velocidad en que vive. A este hombre es al que ha de rescatar la Iglesia y de este ambiente, para hacerle sentir de nuevo el calor de una vida sobrenatural que es su patrimonio y así hacerle pensar humanamente, sentir humanamente y obrar humanamente.

Demasiado prolijo sería nuestro intento si pretendiéramos resumir en un corto prólogo como este, la historia del desenvolvimiento orgánico de la Iglesia. Cada época ha marcado un paso más en este camino y no es nuestro intento seguir su derrotero.

La división en Diócesis, Vicariatos y Prefecturas apostólicas contemplada en el Código de Derecho Canónico, tiene hoy una actualidad más palpitante. La actividad parroquial está llegando lenta pero progresivamente a las almas más alejadas; es como una savia que terminará por confortar hasta la última hoja con su pujante vida.

Una fracción de la Iglesia, sin que la podamos indentificar como prototipo, es la formada por los Vicariatos Castrenses. Expresamente no consta en el Código de su organización y marcha, pero por sus características y por lo que de ella trata la instrucción de la Sagrada Congregación Consistorial del 25 de Abril de 1951 de la Sagrada Congregación de Religiosos, los Vicariatos Castrenses se rigen por las mismas normas jurídicas que las Diócesis, tenidas en cuenta las prescripciones que la Santa Sede hace al respecto y que las haremos notar en su lugar. No podemos equipararlos a los Vicariatos o Prefecturas apostólicos pues aunque aún no están erigidos en Diócesis, éstos sin embargo, están encaminados al Gobierno y administra-

ción de los Territorios de Misión (Canon 295 y Siguiente). Se le da el nombre de Vicario, porque el Romano Pontífice se reserva la jurisdicción propia y designa a alguno para que la ejerza en su nombre.

Por el concordato que el Gobierno colombiano suscribió con la Santa Sede, se establece que la Iglesia proveerá a las exenciones castrenses y por el Santo Padre en acto separado (Artículo 20). En cumplimiento de esto, el Papa Pío XII, por medio de la Sagrada Congregación Consistorial erigió canónicamente el Vicariato Castrense para Colombia, por decreto del 13 de octubre de 1950. Con base en este Decreto y en los demás documentos dados en general sobre la materia, estudiaremos sus características, para tratar de definir jurídicamente y a manera de ensayo, su posición exacta.

Orgánicamente la Jerarquía del Vicariato Castrense está formada por:

El Vicario Castrense, el Capellán General, el Secretario Castrense y los Capellanes Mayores y Menores. (Decreto de creación del Vicario Castrense).

El Vicario Castrense, por tener jurisdicción ordinaria, (Decreto de Creación del Vic. Castrense), se equiparará al Obispo Residencial, (Canon 334) "Ut ceteri Locorum Ordinari..." (Inst. Sgada. Congregación Consistorial, 24 de Abril de 1951. N° VI). Parte de sus obligaciones están contenidas en los Cánones 335 y 336.

Puede ejercer funciones pontificales en los lugares sujetos al fuero militar, aun cuando estén en territorios sometidos a los Ordinarios Diocesanos, pues aunque éstos tienen jurisdicción igualmente en los mismos lugares, (Inst. Sgada. Congregación Consistorial, 24 de Abril de 1951 N° II), sin embargo, ésta es secundaria. (Dec. de creación del Vic. Cast.). Por esto, tanto la Instrucción como el Decreto citado ha-

blan de que la jurisdicción Castrense es cumulativa con la de los Ordinarios en cuyos lugares están los Cuarteles y demás instalaciones; es decir, que tanto el Vicario Castrense, como el Ordinario local pueden ejercerla lícita y válidamente pero primariamente aquel y en su defecto éste, de acuerdo a previos arreglos entre sí y con la Autoridad Militar (Dec. de Creación del Vic. Cast.).

La Ley de residencia (Canon 338), teniendo en cuenta que la jurisdicción del Vicario Castrense no es territorial, sino personal (Dec. de Creación del Vic. Cast.) aun cuando se hable de aquella (del mismo decreto), estos lugares están diseminados en todo el territorio nacional, no estaría determinada ciertamente en un lugar dentro del mismo.

No está obligado a aplicar la misa pro-populo (Instrucción de la Sgada. Congregación Consistorial Número XI) mandada a los Obispos Residenciales por el Canon 339. Debe enviar a la Santa Sede relación del Estado del Vicario cada 3 años (Instrucción de la Sgada. Congregación Consistorial N° IX). El plazo que señala el Canon para los Obispos Residenciales (Canon 340) es de cinco (5) años. La visita ad limina (Canon 341) igualmente está mandada para ellos. En cuanto a la visita ordenada por el Canon 343 les obliga por las mismas razones que apunta el derecho y en estas observarán lo establecido en los cánones siguientes. Las dispensas que puede conceder el Vicario Castrense las regulan, entre otros, los siguientes cánones: 15 - 80 - 81 - 82 - 84 - 1313 - 1320.

Lo relativo a la Sede Vacante está determinado por la Sagrada Congregación Consistorial en Decreto del 29 de Diciembre de 1959 (AAS. 1960, Pág. 164).

En cuanto al personal de la Curia de que habla el Canon 363 parágrafo

2º y la Instrucción de la S.C.C. N° IX necesitaría únicamente el Vicariato Castrense: El Vicario General, el Canciller y Párrocos consultores, pues el Provisor, Fiscal, el Defensor del Vínculo, Auditores, Notarios y Alguaciles, no tienen cabida dentro de la organización Religioso Castrense ya que las causas criminales o contenciosas deben ser ventiladas ante el Tribunal Diocesano o Metropolitano que elija el Vicario Castrense y sea probado por la Santa Sede (Inst. de la Sgda. Congregación Consistorial, 5 de Abril de 1951 N° III). Para Colombia fue aprobado como tribunal de primera instancia el de Medellín. (29 de Diciembre de 1959 AAS. 1960, Pág. 164 N° 3).

Las otras causas serán atendidas por el Tribunal competente, de conformidad con el Canon 364, pues no se contempla otro domicilio que el Diocesano (Art. 3º de la misma instrucción). Los otros Notarios, los Jueces y examinadores sinodales de acuerdo a su oficio propio señalado por el Canon 389 no tienen mayor aplicación en el Vicariato.

Del Vicario General

"Siempre que el buen Gobierno lo pida, deberá el Ordinario nombrar un Vicario General que con potestad Ordinaria le ayude" (Canon 366). Esta insinuación hecha por el Derecho tiene especial aplicación en los Vicaratos Castrenses, dado que las obligaciones a que deben atender los Vicarios con respecto a la Diócesis o Arquidiócesis en las que son titulares le impiden tener una atención mayor a sus súbditos militares. El nombramiento y los requisitos que ha de llenar el Vicario General están consignados en los Cánones 366 parágrafo 2º. "El Vicario General es nombrado libremente por el Obispo, que puede también removerlo cuando le parezca. Canon 367: "El Vicario General debe ser sacerdote del Clero Secular, cuya edad

no baje de los 30 años, Doctor o Licenciado en Teología y en Derecho Canónico, o por lo menos bien impuesto en esas materias, recomendable por su sana Doctrina, probidad, prudencia, y experiencia en asuntos de Gobierno. (Canon 368). Por razón de su oficio, le compete al Vicario General idéntica jurisdicción en lo espiritual y en lo temporal que al Obispo le corresponde por Derecho Ordinario, exceptuadas aquellas cosas que el Obispo se haya reservado o aquellas que exigen mandato especial del mismo, por disposición del Derecho". (Canon 369). El Vicario General debe dar cuenta al Obispo de los principales actos de la Curia, e informarlo de las medidas que se hubieran adoptado o convenga tomar para mantener la disciplina en el Clero y en los fieles". De la precedencia del Vicario General habla el Canon 370. Su jurisdicción cesa a tenor del Canon 371; "Cesa la Jurisdicción del Vicario General por renuncia del mismo (Norma de los Cánones 183 y 191) o por revocación del Obispo a él intimada, o cuando la Sede Episcopal está vacante; y se suspende cuando ocurre lo propio a la Jurisdicción del Obispo".

No existe decreto por el cual, el actual Capellán General haya sido designado por el Vicario Castrense, Vicario General; pero su posición y los oficios a él asignados lo señalan como tal. Su nombramiento está previsto en el Capítulo 3º (N° 13 letra a), del Reglamento del Servicio Religioso Castrense.

Del Canciller

"En toda Curia debe ser nombrado por el Obispo un Canciller, que sea sacerdote, cuya principal ocupación ha de consistir en guardar en el Archivo las Actas de la Curia, colocarlas por orden cronológico y hacer un índice de las mismas. (Canon 372). En la actual organización del Servicio

Religioso Castrense en Colombia no hay la misma denominación exacta para este cargo; sin embargo, se habla de Capellán ayudante (Capítulo 3º Nº 15 del Reglamento del Servicio Religioso), que corresponde al Secretario Castrense (Dec. de Creación del Vicario Castrense) y por los oficios que señala el mismo reglamento se identifica con este cargo, aunque realmente no existe.

De los Capellanes

Los Capellanes Militares están asimilados canónicamente a los párrocos (Inst. de la Sgada, Congregación Consistorial, 24 de Abril de 1951. Canon 451 Parágrafo 3º) Congrua, congruis Referendo.

Su definición se acomoda a la dada para los Párrocos en el Parágrafo 1º del Canon 451. "Párroco es el Sacerdote o la persona moral a quien se ha conferido la parroquia en título con cura de almas, que se ejercerá bajo la autoridad del Ordinario". De su nombramiento y de las cualidades de que debe estar adornado hablan los Cánones 455 y ss.

"Compete el Ordinario el derecho de nombrar e instituir a los párrocos..." (Canon 459). El ordinario del lugar, onerada gravemente su conciencia, tiene obligación de conferir la parroquia, vacante al que juzgue más idóneo para gobernarla, sin ninguna aceptación de personas (Canon 453) debe el Párroco estar adornado de buenas costumbres, doctrina, celo de las almas y prudencia, y de las demás virtudes que tanto por derecho común como por derecho particular se requieren para gobernar laudablemente la parroquia". (Parágrafo 2º).

Su estabilidad la determina el Canon 454. "Los que son puestos al frente de una parroquia para administrarla como rectores propios de la misma deben ser estables en ella; lo cual, sin

embargo, no quita que todos puedan ser removidos conforme al derecho. (Parágrafo 1º). Pero no todos adquieren la misma estabilidad; los que gozan de mayor, suelen llamarse inamovibles, y los que de menor, amovibles (Parágrafo 2º). Teniendo en cuenta el parágrafo 3º de este mismo Canon algunos Capellanes deberán ser inamovibles, de acuerdo a las circunstancias del cargo que deben desempeñar, como pueden serlo los Capellanes Jefes del Servicio en cada Fuerza; los otros amovibles, pues muchas Capellanías se asimilan a las Vicarías Parroquiales.

La residencia les obliga a tenor del Canon 465; se le autorizan dos (2) meses de ausencia seguidos o interpolados (Parágrafo 2º) y para esto debe tener licencia escrita del Ordinario y dejar en su lugar un Vicario Sustituto aprobado por el Ordinario (Parágrafo 4º). No tiene obligación de aplicar la misa Pro-populo a no ser que el Vicario Castrense les imponga el deber a causa de la retribución que tengan por su oficio, (Instrucción de la Sgada. Congregación Consistorial, 25 de Abril de 1951 Nº XI).

Sus obligaciones consisten en celebrar los divinos Oficios, administrar los Sacramentos, conocer a sus fieles, corregir, ayudar a los desvalidos, interesarse en la formación católica de la niñez (Canon 447). Visitar a los enfermos (Canon 468). Vigilar para que no se enseñe nada contrario a la Fé y buenas costumbres (Canon 468). Llevar los libros parroquiales (Canon 470) Enviar cada año a la Curia copia auténtica de los libros parroquiales (Inst. de la Sgada. Congregación Consistorial, Abril 25 de 1951 Nº IX). Parágrafo 3º del mismo Canon. En cuanto a presenciar matrimonios debe tener en cuenta lo ordenado en el Canon 1.097. Parágrafo 2º "El matrimonio debe celebrarse ante el Párroco de la esposa".

El Sacerdote para ser nombrado Ca-

pellán Militar no necesita incardinación propiamente dicha en el Vicariato y por tanto tampoco excardinación de su Diócesis de origen; esto se deduce del texto del Decreto de creación del Vicariato y de las condiciones exigidas para el escalafonamiento de Oficiales de Culto (Regto. Serv. R. Cast. Capítulo VII, Sección B Nº 48 Letra b) por tanto teniendo en cuenta el Canon 111 el Capellán Militar, sigue perteneciendo jurídicamente a su antigua Diócesis, como el Capellán Religioso a su Comunidad. Como expresamente no se ha declarado que la Capellanía Militar sea un beneficio, no tiene aplicación entonces en estos casos el Canon 114.

Puede confiarse igualmente una Capellanía Militar a una Comunidad Religiosa (Inst. de la Sgada. Congregación Consistorial. Nº XIII Canon 456). El religioso destinado para tal cargo se registrará por las normas dadas para ellos expresamente por la Sgada. Congregación de Religiosos (Junio de 1954), y por el Canon 471 y siguientes. Su nombramiento está regulado por el Canon 456. Su estabilidad la de-

termina el Canon 454 Parágrafo 5º y las normas de la Sgada. Congregación de Religiosos.

La jurisdicción del Vicario Castrense y los Capellanes es personal y se extiende a todos los militares de tierra, mar y aire en servicio activo, (Dec. del Vicariato Castrense), a sus esposas legítimas e hijos menores cuando vivan en su compañía y a los alumnos de las Escuelas y de las Academias Militares, quedando excluidos los civiles que de cualquier otra manera están relacionados con los militares y presten servicio en el Ejército. Esta jurisdicción delegada por el Vicario Castrense es subdelegable para cada caso (Canon 199 parágrafo 3º Decreto de Creación del Vicario Castrense).

El tiempo en el que un individuo cae bajo la jurisdicción religioso Castrense se puede determinar a tenor del Canon 92 es decir, desde el momento en que es aceptado, alumno de una Escuela Militar o como Recluta; y se sale de ella, según el Canon 95 cuando es dado de baja por cualquier motivo.

En la mente de la Santa Sede, de la Vicaría Castrense y de la Capellanía General está, la idea de un trabajo, por parte del Clero Castrense, que corresponda a su celo sacerdotal y su nunca desmentido patriotismo.

(Rgto. Serv. Relig. Cast.).